

León, Guanajuato, a los 2 dos días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **218/16-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en agravio de su hija la adolescente **N1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **PROFESOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS” TURNO MATUTINO, UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL OCTOPAN DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.**

CASO CONCRETO

La menor N1 es alumna del 3 tercer grado grupo C de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas, turno matutino ubicada en la comunidad de San Miguel Octopan del municipio de Celaya, Guanajuato, en este orden de ideas señaló haber sido sujeta de violencia sexual verbal por parte del profesor de la asignatura de español, pues le preguntó por su vida sexual, sus novios y le cuestionó implícitamente si tendría relaciones sexuales con él.

Al respecto, el funcionario señalado como responsable, el profesor Adán Hernández Bustos, negó lisa y llanamente haber incurrido en los hechos materia de estudio, pues indicó que en todo momento se ha dirigido hacia la adolescente de forma respetuosa.

En este orden de ideas, se tiene la declaración de un grupo de testigos indirectos, que si bien señalaron no haber presenciado directamente los hechos, sí observaron cuando el citado profesor llamó a la aquí quejosa y que momentos posteriores la misma adolescente les indicó que Adán Hernández Bustos le había cuestionado implícitamente sobre su vida sexual y le preguntó que hasta dónde llegaría con él, tales testimonios son los de:

N2:

“...En otra ocasión cuando estábamos en clases el profesor Adán en voz alta le dijo a N1 “échale ruido al chicharrón” pero nosotros no sabíamos a qué se refería.

En otra ocasión N1 nos contó que el profesor Adán le había preguntado que cuántos novios tenía y hasta dónde había llegado, pero que ella le había dicho que era un noviazgo normal, esto fue de lo único que me comentó N1...”.

N3:

“...no recuerdo la fecha pero fue reciente, cuando me encontraba con N1 y mis amigas afuera de nuestro salón, platicando, cuando termino la clase español, el maestro Adán Hernández Bustos, le grita “N1, ven” y ella se acerca con el maestro y duran platicando como cinco minutos, y después el maestro se retira, y N1 nos empieza a contar lo que le había dicho el maestro, diciéndonos que el maestro Adán le había preguntado que si se echaba la pinta, y que ella le había contestado que no, fue entonces que N1 nos dice que el profesor le preguntó que si se quería echar la pinta con él, en la tarde o en la mañana, porque el salía a las dos y media, y que el maestro también le había preguntado que cuántos novios había tenido y N1 le contestó varios, y el maestro le preguntó que a qué grado habían llegado sus relaciones, que si a tener relaciones o su relación normal, luego N1 nos dijo que le contestó que su relación era normal y sana, y luego el profesor le dijo ¿y conmigo hasta donde te gustaría llegar?, es cuando N1 nos dice que le dio coraje y se dio media vuelta y se vino con nosotras, esto fue lo que nos dijo N1...”.

N4:

“...solamente una vez que N1 y otra amiga estaban haciendo trabajos atrasados en la Subdirección, y yo estaba en clase de otra materia, y en la salida N1 me platicó que el maestro Adán le había dicho, que dónde vivía, que ella que sentía por él, y hasta donde había llegado con su novio, y que hasta donde había llegado con su novio, y que haber cuando tenía chance de irse con él, que cuales eran sus tiempos libres, y que si nunca se había echado una pinta, pero todo esto me lo platicó N1, y yo no he visto que el maestro Adán la hubiera tocado físicamente o le hubiera dicho algo indebido.

Solamente en otro día sin recordar exactamente, N1 me dijo que tenía miedo y no sabía qué hacer, porque el profesor Adán le había dicho que la iba a esperar a la salida, y la acompañe junto con N5 para brincarnos la barda a la salida y no salir por la puerta principal, también quiero señalar que un día antes de este hecho, ella me pidió que me hiciera pasar por su novio, porque un día en clase yo estaba junto con N1 haciendo un trabajo, y como no estaba sentada cerca del escritorio, las amigas de N1 le dijeron al profesor Adán que ella no entregaba el trabajo, porque estaba conmigo y que era su novio, el maestro Adán se acerca y le preguntó a N1 “es cierto que es tú novio” y ella contesto que no, después me pregunta a mí que si era su novio y yo lo negué, pero como riéndome, dándole a entender que sí era mi novia, él se retira y no dice nada, al día siguiente es cuando me dice N1 que el profesor Adán la iba a esperar afuera, como ya lo señale y no vi ni escuche que el profesor Adán, les dijera cosas malas a mis compañeras de clases, y yo lo que estoy diciendo es porque así N1 me lo platicó (Hojas 72 a 75).

Bajo esta tesitura, se advierte que lo dicho por la quejosa así como por los testigos, resulta coincidente en lo esencial con el reporte hecho por la aquí víctima, el día 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en el que señaló:

“...hago reporte para el profesor Adán Hernández Bustos, quien me acosa verbalmente. El día de ayer 8-diciembre-2016 en el 5º módulo, el profesor Adán me dijo que me iba a esperar en la salida de la escuela (1:40pm) para irme con él. A mí me dio

miedo y esto me orilló a brincar me la barda con dos de mis compañeros (...) en el 5º módulo de este mismo día, uno de mis compañeros fingió ser mi novio para que el profe ya no me dijera nada (...) incluso el día 7 de diciembre-2016, me lo topé por el pasillo, yo andaba consiguiendo dinero para un agua y le pedí a él prestado 5 pesos y me dijo que no traía, le dije que gracias y seguí caminado junto con mi amiga N6, sólo di como 5 pasos y él me dijo que me regresara, me regresé y me preguntó que cuántos novios había tenido, yo le respondí que varios y me preguntó que hasta dónde había llegado con ellos, yo no entendía, hasta que después me especificó que si agasajos, fajes o sexo, yo le respondí que nada de eso y me preguntó que con él hasta qué extremo podría llegar, no le respondí y me retiré y se lo conté a mis amigos N3 y N4..."

Del mismo modo, se cuenta con copia certificada del informe pericial psicológico efectuado a la aquí quejosa dentro de la carpeta de investigación 65313/2016, en el cual la psicóloga Dulce María Gómez Paredes determinó que la adolescente N1 sí presentaba sintomatología referente al hecho denunciado, ya que manifestaba ansiedad fisiológica y ansiedad social, con dificultad para expresar dicha ansiedad (hoja 118), lo cual fue corroborado directamente por la profesionista, quien ante este Organismo señaló:

"...quiero precisar que en esta valoración se establece en sus conclusiones que la persona evaluada N1 sí presenta sintomatología concordante con las víctimas de alguna delito de índole sexual, teniendo como resultado de los diversas pruebas que se le elaboraron de mi parte como lo fueron escala de ansiedad manifiesta en niños de la cual se desprende que tiene ansiedad fisiológica es decir dificultades del sueño, ansiedad social, otro instrumento llamado inventario de frases "abuso y maltrato infantil" arrojo como resultado que tiene miedo, enojo, estigmatización, en el test de los colores se observa tensión, en el test de la persona bajo la lluvia muestra inseguridad ante el entorno, el cual percibe como hostil, en el test de la figura humana arroja preocupación por conductas sexuales inapropiadas, derivadas de temas eróticos con respecto a la figura masculina, despertando en la evaluada impulsos de tipo sexual, por lo que trata de compensarlo mostrando conductas socialmente aceptables, dichos resultados concuerdan con el cuadro sintomatológico del autor Echeburúa el cual se plasman en el recuadro contenido en el punto número 2 de mis conclusiones en el que describo la sintomatología presentada por la menor N1 evaluada." (hoja 124).

En conclusión, la existencia de elementos objetivos, tal como el informe psicológico, que indica la existencia de agresión de carácter sexual al hacerse constar por la profesionista en comentario la existencia de señales de la misma en la persona de la adolescente N1, que se suman a datos obtenidos de las entrevistas a los testigos y de las propias declaraciones de la niña N1, originan la convicción en quien resuelve de que efectivamente se presentó un episodio de violencia sexual en agravio de N1 por parte por parte del funcionario señalado como responsable, al realizar actos de violencia sexual verbales, al cuestionar a la quejosa sobre su sexualidad así como de realizar proposiciones implícitas del mismo carácter, lo que de suyo se tiene como una intromisión en la libertad sexual e intimidad de N1.

En lo referente al acto de violencia sexual en contra de la adolescente N1, como derecho sustantivo, encontramos en varios cuerpos normativos el que niñas y mujeres adolescentes a tiene derecho a ser protegidas del abuso sexual; a nivel internacional el numeral 19 diecinueve de la Convención sobre los derechos del niño en su primer párrafo señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", surge uno de los principales documentos del llamado *soft law* referentes al derecho de niñas y niños a no ser objetos de ninguna forma de violencia:

La Observación General número 13 trece del Comité de los Derechos del Niño, en ésta el organismo internacional explica que:

"El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos (...) el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras)..."

Dentro de las formas particulares de violencia contra niños y niñas que se desprenden del citado instrumento internacional se encuentra el abuso y explotación sexual, en el entendido que, conforme a la referida Observación General, el *abuso sexual es toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal.*

Mientras que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

De manera más casuística señala cuándo ha de entenderse que la violencia es física, sexual y psicológica, pues el artículo 2 de la citada convención refiere:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De esta manera en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de niñas, tanto como mujeres como menores de edad, a no ser objeto de violencia sexual, por lo cual al encontrarse probado el hecho materia de queja y que éste violentó un derecho reconocido a la niña, es dable emitir señalamiento de reproche a Adán Hernández Bustos, profesor de la escuela secundaria General Lázaro Cárdenas turno matutino de la comunidad San Miguel Octopan, del municipio de Celaya, Guanajuato; lo anterior respecto a la expuesta Violación del derecho de las niñas a una vida libre de violencia en agravio de N1.

En mérito a lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se inicie el procedimiento disciplinario laboral en contra de **Adán Hernández Bustos**, profesor de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas turno matutino, ubicada en la comunidad de San Miguel Octopan, del municipio de Celaya, Guanajuato, lo anterior respecto de la **Violación del derecho de las niñas a una vida libre de violencia**, de la cual se doliera la menor **N1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que previa autorización de la víctima y de sus familiares directos, se les brinde la atención psicológica necesaria para atender los síntomas respecto de la **Violación del derecho de las niñas a una vida libre de violencia**, cometida en agravio de la menor **N1**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se dé capacitación relativa a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y la aplicación de las normas con perspectiva de género, al personal académico de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas, turno matutino, ubicada en la comunidad de San Miguel Octopan, del municipio de Celaya, Guanajuato.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.